

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ ENERO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 002 04-01-22 EXP 6103-21



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021 POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 06103-21**, el día 25 de mayo de 2021, el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.060.996, expedida en la Ciudad de Pereira (R), Representante Legal del **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA**, identificado con el NIT 900.139.417-0 presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, solicitud tendiente a obtener **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, para uso doméstico**, en beneficio del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR HOY "LA SERRANIA"**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA**, jurisdicción del **MUNICIPIO DE CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **280-77880** y ficha catastral número **00020080032000**.

Que a través de oficio con radicado 00008075 del 8 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, Representante Legal **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA**, requerimiento de Complemente de Información y Documentación el el siguiente sentido:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico jurídico del área de recurso hídrico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud mediante la aplicación de la lista de chequeo, encontrándose lo siguiente: falta de documentación de tipo jurídico y técnica para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de concesión de aguas subterráneas, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación:



RESOLUCIÓN No. 000002

(0 4 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

1. **En caso de existir varios propietarios del predio, poder autenticado debidamente otorgado a la persona que tramitará la concesión de agua. (toda vez que no se allego el poder debidamente otorgado por parte de los propietarios, ni reposa en los expedientes administrativos objeto de la solicitud).**

*En cuanto al plazo para para la entrega de la documentación anterior, el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta se requerirá al interesado para la que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta Subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la norma (...)"

Que a través de oficio con radicado E07317-21 del 24 de junio de 2021, el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, da respuesta al requerimiento efectuado por la C.R.Q., en el siguiente sentido:

"(...)

Comedidamente, me permito remitir información requerida dentro del oficio No. 00008075 de 8 de junio de 2021. Radicado 6103 de 2021 para el Trámite de Renovación de Concesión de Aguas Subterráneas ubicada en el predio Vereda Riobamba Condominio Campestre Quintas de la Serranía Circasia Quindío. Se adjunta la siguiente información:

- *Poder autenticado debidamente otorgado por todos los propietarios del Condominio Campestre Quintas de la Serranía al señor Oscar Emilio Mesa Villa, propietario de la casa número 1 y representante legal del Condominio.*

Que el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-530-06-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la Actuación Administrativa de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso doméstico, presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA**, identificada con NIT 900139417-0, respresentada legalmente por el señor **ÓSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.996 expedida en la Ciudad de Pereira (R), actuando en calidad de solicitante en beneficio del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR HOY"LA SERRANIA"**, ubicado en la vereda **LA FLÓRIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de



(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-77880** y ficha catastral número **00020080032000**.

Que el acto administrativo referenciado, le fue notificado de manera personal al señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, Representante Legal, el 6 de julio de 2021, tal y como consta en el expediente.

Que el 30 de junio de 2021, se fijó AVISO en la Alcaldía Municipal de Circasia y en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, con el fin de dar a conocer la solicitud y para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo a través del correo electrónico: servicioalcliente@crq.gov.co, el cual fue desfijado el 15 de julio de 2021.

Que obra en el expediente Informe Técnico CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRANEA, emitido por la Ingeniera SANDRA JULIANA ALZATE VARGAS, Ingeniera Civil, MSC Ingeniera civil, Profesional de Apoyo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q..

Que mediante oficio del 8 de septiembre de 2021, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 00013525, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evalúa la documentación aportada correspondiente al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en la cual se establece que se debe ajustar lo siguiente:

"(...)

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya (n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida (s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso, incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema en caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evotranspiración, escorrentía e infiltración.

De acuerdo con la evaluación del documento, se observa: **El balance se debe realizar de acuerdo con el sistema de captación de agua subterránea. Indicando como entradas En el caudal captado en el pozo y la información de la prueba de bombeo, y las salidas el consumo del condominio y las pérdidas del sistema.**

4. Plan de acción



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

4.1 El Plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

De acuerdo con la evaluación del documento se puede observar:

Se debe ajustar los programas de tal forma que se evidencien las acciones a ejecutar en cada una de las 7 viviendas del condominio, es decir implementar la instalación de equipos de bajo consumo y recolección de aguas lluvias en cada vivienda.

4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deben contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

De acuerdo, con la evaluación del documento se puede observar:

Se debe ajustar acorde con lo anterior, así como incluir en el cronograma el total de actividades.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

De acuerdo, con la evaluación del documento se puede observar:



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Se debe ajustar acorde con lo anterior

(...)"

Así las cosas, la anterior documentación deberá ser allegada a esta entidad en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo del presente requerimiento, de lo contrario esta Subdirección procederá conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual consagra : "(...) Artículo 17 peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para doptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido en la Norma.

Que a través de la Resolución 002264 del 5 de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, **DESISTIO**, la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso doméstico**, presentada por el **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA** identificada con NIT número 900139417-09 domiciliada en Circasia (Q), a través de su representante legal el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.996 expedida en la Ciudad de Pereira (R), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL PORVENIR HOY "LA SERRANIA"**, ubicado en la Vereda **FLORIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-77880** y ficha catastral número **00020080032000**, radicada bajo el número de **expediente administrativo 06103-21** sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, fundamentado en:

"(...)

Que el 08 de septiembre de 2021, a través de oficio con radicado CRQ número 13525, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de

RESOLUCIÓN No. 000002

04 ENE 2022
()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

concesión de aguas Subterráneas, en el cual se solicitó completar la información del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Que de acuerdo con a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 13525 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue recibido el 14 de septiembre de 2021 por el señor Benigno, tal y como consta en la guía número 923418900945, oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Subterráneas solicitada por el CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA a través de su representante legal el señor Oscar Emilio Mesa Villa, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

(...)"

Que el acto administrativo, referenciado anteriormente, ordenó **ARCHIVAR** el expediente número **6103-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas

Que el mencionado acto administrativo Resolución 002204 del 05 de noviembre de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE 6103-21**", se notificó de manera personal el 18 de noviembre de 2021 al señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA, Representante Legal**, tal y como consta en el expediente 06103-21

Que para el día 23 de noviembre de 2021, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número E14277-21, el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA, Representante Legal CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 002204 del 05 de noviembre de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE 6103-21**

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto, el señor **MESA VILLA**, aportó los siguientes documentos:

- PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACION DE APORTES SOPORTE DE PAGÓ GENERAL
- GUIA DE CORREO CERTIPOSTAL 923418900945

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", la cual fue prorrogada en



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR EMILLIO MESA VILLA**, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA, dentro de la actuación administrativa relacionada con la Solicitud IAtendiente a obtener **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, para uso doméstico**, en beneficio del predio denominado **1) LOTE EL PORVENIR HOY "LA SERRANIA"**, ubicado



(4 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

en la Vereda **LA FLORIDA**, jurisdicción del **MUNICIPIO DE CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **280-77880** y ficha catastral número **00020080032000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011. "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los



RESOLUCIÓN No. 000002

(0 4 ENE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021 POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021"

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



(4 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

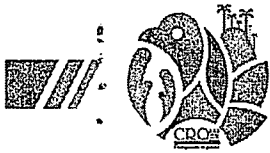
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 Y 77 de La Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA, en contra de la Resolución 002204 del 05 de noviembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6103-21"** ; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, es decir dentro 10 días hábiles siguientes al acto de notificación electrónica, la cual se surtió el 30 de noviembre de 2020, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que como motivos de inconformidad contra la Resolución No. 002204 del 05 de noviembre de 2021, plantea el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA**, lo siguiente:

*"Los motivos de **INCORFORMIDAD** que planteo son los siguientes:*



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Se menciona en la Parte Considerativa del referido Acto Administrativo, entre otros aspectos, que "El día 08 de septiembre de 2021, a través de oficio con radicado CRQ número 13525, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas subterráneas, en el cual se solicitó completar la información del programa de uso eficiente de ahorro de agua"; y en otro párrafo señala que "dicho oficio fue recibido el 14 de septiembre de 2021 por el señor Benigno tal y como consta en la guía número 923418900945"

Sin embargo, al hacer las averiguaciones sobre esta situación al interior del Condominio Campestre Quintas de la Serranía de Circasia (Quindío), se constató la ocurrencia de una **IRREGULARIDAD** en la **NOTIFICACION** por **CORREO**, debido a que **NO** hubo **ENTREGA REAL** y **MATERIAL** del oficio # 13525 del 08/09/2021 (requerimiento para completar la información del programa de uso eficiente de ahorro de agua dentro del trámite de concesión de aguas subterráneas) a las únicas personas que están autorizadas para recibir correspondencia, esto es, a los señores **NORBERTO MOTATO GAÑAN Y LUIS ALBERTO NAVARRO TERÁN**, quienes fungen como celadores del Condominio (Anexo comprobante de pago de seguridad social), y siempre han recibido la correspondencia enviada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío **CRQ**, lo cual pueden verificar en sus archivos.

Me acojo al **PRINCIPIO** de **BUENA FE**, el cual se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución Política, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se **presumirá** en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Asevero que **desconozco** al señor "**BENIGNO**" quien según Guía número 9234189009454 aparece recibiendo el citado oficio el 14/09/2021, es más la dirección informada en la Guía de correo es "**Condominio Los pinos Casa 19 kilómetro 4 Vía Armenia (Pereira)**" y el destinatario es la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**; configurándose así una **ANOMALIA** que se debe **CORREGIR**, razón por la cual no se puede tener como efectivamente realizada la Notificación por Correo el 14/09/2021 como pretende La Corporación Autónoma Regional del Quindío-**CRQ**; ya que en la medida en la administración haya ocultado o "No haya notificado en debida forma al interesado" **No** podrá exigirle el cumplimiento de la orden vertida en el Requerimiento Oficio# 13525 del 08/09/2021.

En este sentido, se me ha vulnerado el derecho del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política por "**INDEBIDA NOTIFICACION**", omitiendo con ello la aplicación de los **PRINCIPIOS** de **PUBLICIDAD** y **CONTRADICCION**, y, por ende, privado el ejercicio del Derecho de Audiencia y Defensa para controvertir e impugnar las decisiones allí tomadas.

Por lo antes expuesto, **SOLICITO** sea revisado mi caso, y que sean Restituídos los términos por Indebida Notificación.



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.996, Representante Legal **CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA** contra la Resolución No. 002204 del 05 de noviembre de 2021 mediante escrito con radicado E14277-21 del 23/11/2021, así :

Sea primero indicar que los recursos en la vía gubernativa constituyen las prerrogativas de que disponen los administrados, para que la administración revise sus propios actos, que para el caso que es materia de análisis es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente, procedió este Despacho a cotejar la guía de correo aportada con el escrito del recurso con el número 923418900945 y la que reposa en la C.R.Q. expedida por la empresa de Correo CERTIPOSTAL, que tiene contratada la Corporación, siendo la misma y la que soporta la posible entrega del requerimiento efectuado por la C.R.Q., a través del oficio 0008075 del 08 de junio de 2021 y en consecuencia la expedición de la Resolución No. 002204 del 05 de noviembre de 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6103-21**", observándose que efectivamente como lo plantea el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, no existió una entrega efectiva del requerimiento efectuado por la C.R.Q., ya que en la misma guía aparece entregada en una dirección diferente a la aportada dentro del trámite de concesión de guas (Condominio Los Pinos Casa 19 Km 4 Via Armenia Pereira) y a una destinataria diferente a la que hace referencia el prectido trámite (ASTRID LORERA GUZMAN), y recibida por BENIGNO MOTATO, el 14 de septiembre de 2021, situación que debe resolverse en favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA**, con el fin de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas y a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, a **REPONER**, en todas sus partes el contenido de la Resolución No., 002204 del 05 de noviembre de 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO- No. 6103-21**" y en consecuencia a devolver la actuación administrativa a la etapa de envío y entrega del requerimiento contenido en el oficio 00013525 del 8 de septiembre de 2021, como se establecerá en el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No.

000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –REPONER, en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 002204 del 05 de noviembre de 2021, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ÓRDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SOLICITADO POR EL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6103-21*", de conformidad con el recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.996, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA, mediante escrito con radicado E14277-21 DEL 23/11/2021, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior, devolver la actuación administrativa radicada bajo el número de expediente 06103-21 a la etapa de envío y entrega del requerimiento contenido en el oficio 00013525 del 8 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.

000002

04 ENE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLA CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión, en los términos de la Ley 1437 de 2011, al señor **OSCAR EMILIO MESA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.996, Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE LA SERRANIA, a la Dirección aportada con el escrito del recurso de reposición Vereda Rio Bamba Quintas de la Serranía kilómetro 1 Vía Armenia- Circasia Condominio Quintas de la Serranía, celular 3187344334.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 000002

(04 ENE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO E14277-21 DEL 23/11/2021
POR EL SEÑOR OSCAR EMILIO MESA VILLÁ CONTRA LA RESOLUCION 002204 DEL 05
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

EXPEDIENTE DE

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A:**

EN SU CONDICION DE:

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO
ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE () DIAS
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

EL NOTIFICADOR **EL** **NOTIFICADO**

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O